

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255

Lima, 21 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 086-10-SHM/E y el Informe GFM-210-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. y PLH S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax recibido el 6 de noviembre de 2010, Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Manuel Jacinto Orihuela Borja, ocurrido el 6 de noviembre de 2010, en la intersección del cruce 325 y el By Pass 3215 del Nivel 385 - zona Manuelita, de la unidad minera Manuelita.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 10 al 12 de noviembre de 2010.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 16 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000025194 de la misma fecha), Argentum presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 229-2010/MINEC de fecha 17 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000025952 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 1870-2010-OS-GFM del 29 de diciembre del 2010, notificado el 30 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Por Oficio N° 1871-2010-OS-GFM del 29 de diciembre del 2010, notificado el 31 de diciembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a PLH S.A.C. (en adelante La Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 10 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100003234 del 11 de enero de 2011), Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 10 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100003445 del 11 de enero de 2011), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. Y PLH S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por haber dejado un carro minero cargado de mineral sin asegurar contra el deslizamiento en el Crucero 325, incumpliendo los numerales 10 y 11 del procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) "Limpieza de frentes con pala neumática".

La Contratista manifiesta que cuenta con un PETS para la ejecución de avances con pala neumática, cuyo cumplimiento es verificado a fin de evitar accidentes; sin embargo, por causas ajenas y fortuitas el accidente fatal llegó a suceder.

Señala que las manifestaciones tomadas por la Supervisora no demuestran fehacientemente que su personal no colocó la cuña respectiva en el carro minero U-35, debido a que mientras algunos declarantes señalan que fue la falta de cuña, otros indican que se debió a factores fortuitos, no precisan o manifiestan que las puertas de ventilación se encontraban abiertas.

Argentum no presentó descargos para la presente infracción.

- 2.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, por no capacitar al personal en la utilización adecuada y cumplimiento de los estándares y PETS "Limpieza de frentes con pala neumática".

Argentum manifiesta que los trabajadores Javier de la Cruz Romero (maestro perforista y palero) e Hilario Sotacuro Sedano (maestro perforista), recibieron la capacitación sobre el PETS materia de la imputación, conforme se aprecia en las manifestaciones de dichos trabajadores. Adjunta copia de los registros de capacitación.

Asimismo, señala que para obtener la autorización de operación de la pala neumática, el Sr. Javier de la Cruz Romero fue capacitado y luego evaluado por diferentes áreas, procedimiento que se ejecutó el 30 de abril de 2010.

La Contratista señala que en cumplimiento del artículo 45° del RSHM, desarrolla diariamente y en cada turno un programa de capacitación con asistencia obligatoria para sus trabajadores, y de acuerdo a ello, los supervisores cumplen con impartir instrucciones de trabajo e inducción en seguridad a todos los trabajadores que ingresan a mina, lo que incluye la capacitación referida al avance de frentes con palas neumáticas. Adjunta registros de capacitación.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Con el fin de dar pase a la Locomotora N° 222, que se dirigía por el Crucero 325 hacia el echadero, la Locomotora N° 13 (operada por Francisco Garrido Rosales y su ayudante Manuel Jacinto Orihuela Borja) y una plataforma cargada de madera (a cargo de Andrés Benito Romero y Danty Milagros Casas Huayta) se estacionaron en el By pass 325.



Efectuado el cambio de vía, en el momento que Andrés Benito Romero, Danty Milagros Casas Huayta y Manuel Jacinto Orihuela Borja empujaban la plataforma, un carro U-35, cargado de mineral, sin control y a alta velocidad, impactó la plataforma, ocasionando el desplazamiento y volcadura de esta última, la que aprisionó al señor Manuel Jacinto Orihuela Borja contra el hastial del crucero, produciéndole la muerte.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, por haber dejado un carro minero cargado de mineral sin asegurar contra el deslizamiento en el Crucero 325, incumpliendo los numerales 10 y 11 del PETS "Limpieza de frentes con pala neumática".

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

El PETS "Limpieza de frentes con pala neumática" (fojas 180 y 181) señala como "pasos críticos", numeral 10: *"Limpieza de material (Inicio secuencial empujando la carga al frente, evitar sobrecargar para el volteo, balancines acondicionados y trabados para no deslizarse, coordinación constante con el ayudante). Autorización correspondiente."*; y en el numeral 11: *"Secuencia de limpieza (continuar con los pasos anteriores para el siguiente balancín o carro minero) empujar el balancín cargado coordinadamente dejando asegurado hasta su jale"*.

Al respecto, si bien en el informe de supervisión se señala como causa del accidente (fojas 74): *"Falta de compromiso de parte de la Supervisión para asegurarse que los trabajadores cumplan con los PETS y Estándares, al no trabar los carros al cuadrarlos"*, sin embargo, no se identifica a los trabajadores que habrían incumplido el PETS, al supervisor responsable de asegurar su cumplimiento, ni las circunstancias en las que se produjo la omisión de asegurar el carro minero cuyo deslizamiento originó el accidente.

En consecuencia, el informe de supervisión no proporciona evidencia que sustente que el incumplimiento del PETS "Limpieza de frentes con pala neumática" deba ser atribuido a la supervisión de Argentum o de la Contratista, por lo que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso I) del artículo 33° del RSHM, por no capacitar al personal en la utilización adecuada y cumplimiento de los estándares y PETS "Limpieza de frentes con pala neumática".

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) I) "Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

En el informe de investigación del accidente fatal se sustenta como causa del accidente fatal (fojas 74): *"Entrenamiento y actualización insuficiente, al no asegurar el primer carro minero cargado de mineral al cuadrarlo en la vía y empujar el 2do. Carro sin asegurarlo."*, aseveración que carece de fundamento objetivo en la medida que la falta de aseguramiento de un carro minero puede deberse a una serie de factores o circunstancias independientes a la capacidad, experiencia o conocimiento adquiridos por el personal.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 255

En el presente caso, el informe de supervisión no acredita una relación causal entre la falta de aseguramiento del carro minero y la capacidad o conocimiento de los trabajadores, lo que constituye una afectación al Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum y a la Contratista.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. y a PLH S.A.C., por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN